

Cipolletti, 9 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**B.L.B. C/ P.J.F.J. Y C.P.D.E. S/ IMPUGNACION RECONOCIMIENTO Y FILIACION**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la Sra. B., en representación de su hijo menor de edad B.J.B. (8 años de edad), con patrocinio letrado, interponiendo acción de impugnación de reconocimiento paterno efectuado por el Sr. J.F.J.P., promoviendo conjuntamente acción de reclamación de filiación paterna contra el presunto progenitor, el Sr. E.D.C.P..-

Refiere que en el año 2016 mantuvo una relación con el Sr. E.D.C.P., y durante ese vínculo quedó embarazada. Agrega que cuando le comunicó la noticia a este último, le manifestó que no se sentía preparado ni veía adecuado continuar con el embarazo. Por tal motivo, refiere que se separó del Sr. P. y dejó de tener contacto.-

Continúa relatando que tiempo después, ya cursando varios meses de embarazo, conoció al Sr. J.F.J.P. quien al momento del nacimiento de J.B., y ante la ausencia total de interés del padre biológico, resolvieron inscribirlo con el apellido de P., quien lo reconoció como propio.-

No obstante, señala que esa relación se disolvió cuando el niño cumplió un año, y desde entonces, indica que el Sr. P. no mantuvo vínculo alguno con J.B.. Sostiene que este último no lo recuerda y no existe entre ellos ningún lazo biológico ni afectivo.-

Pasado un tiempo, manifiesta que logró que el Sr. C.P., iniciara un vínculo con el niño y se realizara un examen de ADN que confirmó de manera irrefutable la paternidad biológica. Pese a ello, expresa que no se formalizó un reconocimiento voluntario, de modo que el acta de nacimiento del niño sigue reflejando un apellido que no corresponde a su verdadera filiación.-

En su espacio terapéutico y en charlas familiares, señala que J.B. ha expresado con claridad su deseo de llevar el apellido que representa su identidad real: el apellido materno y el de su padre biológico.

Por último, destaca que en el expediente "B.L.B.c.P.J.F.J. s/ Supresión de Apellido" ya se dispuso la supresión del apellido del niño, quien actualmente es

identificado como J.B.B..-

En autos se da inicio al proceso y se ordena correr traslado de la demanda.

En fecha 26/08/2025 se presenta el Sr. P., con patrocinio letrado, allanándose en forma total, lisa y llana a la demanda promovida por la Sra. L.B.B., manifestando su pleno consentimiento con todas y cada una de las pretensiones y peticiones contenidas en el escrito de inicio de demanda.-

Por su parte, en fecha 22/09/2025, se presenta el Sr. C.P., allanándose a la demanda promovida por la actora.-

En fecha 19/12/2025 se agrega resultado de pericia efectuada.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, y en mérito a las constancias de la causa, teniendo en cuenta el resultado de las pericias genéticas, única prueba realizada en autos habida cuenta la cuestión de orden público que se involucra casos como el presente, se corrobora cabalmente la inexistencia del vínculo paterno del Sr. D.E.C.P., con el niño <.s.1.B.P., a la vez que si se corrobora el vínculo biológico de este último con el Sr. D.E.C.P.: "... *La probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad de DAVID E.C.P. con respecto al menor J.B.P. es superior al 99,99999999998%*".-

Ante esta circunstancia, es dable señalar que la doctrina mayoritaria se ha mostrado proclive a otorgar un peso determinante al resultado positivo obtenido en el examen genético, aún cuando se trate de la única prueba producida en el juicio (Fama María Victoria - "La Filiación" - pag. 274 - Ed. Abeledo Perrot). Esto, teniendo en cuenta además que el derecho del niño prima sobre cualquier otra consideración, siendo la sociedad responsable de velar por esto en cuestiones de identidad, dejando de pertenecer a la esfera privada familiar, para socializarse por fuera de ella.

Ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "Bahamondez Marcelo s/Medida Cautelar" ha establecido que "El respeto por la persona humana es un valor fundamental, jurídicamente protegido, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental. Los derechos de la personalidad son

esenciales para ese respeto de la condición humana" (06/04/1993).

Estableciendo la Convención de los Derechos del Niño que éste tiene, en la medida de las posibilidades, derecho a conocer a sus progenitores, los Estados Partes deben prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad (art. 7 inc. 2), trascendiendo la esfera impuesta por el art. 19 de la Constitución Nacional. Y es que el derecho a la identidad, supone que cada individuo pueda tener acceso concreto y cierto al conocimiento de su origen biológico independientemente de su filiación, razón por la cual debe estar instrumentado en forma tal que no se torne abstracto ni de cumplimiento imposible.

El conocimiento del origen biológico de la persona es pues, de extrema importancia dentro de los aspectos de la identidad personal. Así, el dato biológico es, precisamente, la identidad estática del individuo, que no puede ser desconocida al momento de dictar fallos como el presente, en el cual se encuentra comprometido el orden público que va más allá de una inscripción tardía de nacimiento (con las consecuencias que ello genera), sino que además, obliga a hacer especial consideración a la verdad biológica y su protección, más allá de las alegaciones efectuadas por las propias partes.-

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta las particularidades del caso, corresponde hacer lugar a la acción de impugnación entablada contra el Sr. J.F.J.P., y hacer lugar a la demanda de reclamación de filiación paterna entablada contra el Sr. C.P.D.E.-

En mérito a todo lo expuesto precedentemente y en plena conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores,

RESUELVO:

I.- HACER lugar a la acción de impugnación de reconocimiento paterno interpuesta por la Sra. B.L.B., DNI: 3., en representación de su hijo menor de edad, el niño B.J.B., DNI: 5., nacido el día 15 de mayo del año 2017 en esta ciudad, provincia de Río Negro, inscripto bajo el ACTA N° 9., Folio N° 0., Tomo I., del libro de nacimientos del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta ciudad, ordenando dejar sin efecto la filiación paterna efectuada por el Sr. P.J.F.J., DNI: 3.-

II. HACER lugar a la acción de reclamación de filiación paterna interpuesta por la Sra. B.L.B., DNI: 3., en representación de su hijo menor de edad, el

niño B.J.B., DNI: 5., nacido el día 15 de mayo del año 2017 en esta ciudad, provincia de Río Negro, inscripto bajo el ACTA N° 9., Folio N° 0., Tomo I., del libro de nacimientos del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta ciudad, ordenando inscribir al mismo como hijo del Sr. C.P.D.E., DNI: 9., no debiéndose modificar el apellido del niño.-

III.- Sin perjuicio del pedido de eximición de costas solicitado por el Sr. C.P. y la conformidad prestada por la actora, atento al principio imperante en la materia, las costas del presente proceso de imponen POR SU ORDEN (Art. 19 CPF).-

IV.- Regúlanse los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. BANCALA, LUCAS, en la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 2.263.380,00) (30 JUS); los honorarios del letrado patrocinante del Sr. P., Dr. HERRERA, ROBERTO CARLOS, en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON 00/100 (\$ 1.131.690,00) (15 JUS); y los honorarios del letrado patrocinante del Sr. C.P., Dr. SUANE, CESAR ANDRES en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON 00/100 (\$ 1.131.690,00) (15 JUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza del trámite y el objeto del mismo, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas, y el resultado obtenido para su beneficiaria (cfme. arts. 6, 7, 9, ss. y ccdtes. L.A. t. o.). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

V.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VI.- REGISTRESE.-

FIRME QUE SE ENCUENTRE OFICIESE AL REGISTRO CIVIL PARA SU TOMA DE RAZÓN y EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Dr. Jorge Benatti

Juez